



Instructor: 107812

Atestado nº: 3768/25

Secretario:

Dependencia: SORIA

-- En Soria, siendo las 13 horas 14 minutos del día 18 de julio de 2025, ante la Instrucción arriba reseñada.

-- **COMPARECE:** En calidad de denunciante, quien mediante DNI nº 43496643D y número de soporte CCF194808, acredita ser Jose JANÈ PALLÀS, país de nacionalidad España, nacido en Barcelona, el día 28/08/1963, hijo de Ramon y Maria Cruz, con domicilio en Calle Puerta De Najera 4 P08 B, de Soria (España), teléfono 697923181.

-- Que ha sido previamente informado/a de la obligación legal que tiene de decir la verdad (art.433 de L.E.Crim.), de la posible responsabilidad penal en la que puede incurrir en caso de acusar o imputar falsamente a una persona una infracción penal (art. 456 de C.P.), simular ser responsable o víctima de una infracción penal, denunciar una infracción penal falsa o inexistente (art.457 de C.P.), o faltar a la verdad en su testimonio (art.458 de C.P.).

-- Que una vez informado/a de lo anteriormente expuesto, **MANIFIESTA:**

-- Que denuncia los hechos, que se detallan a continuación, ocurridos el día 18/07/2025, en Dependencia Policial, Calle Leon, de Soria.

-- Que el día 10/07/2025 el dicente interpuso denuncia en estas dependencias con número de diligencias 3626/25.

-- Que se persona hoy para ampliar información en este acto aportando escrito denuncia mecanografiado, con un total de 64 páginas.

#### RELACIÓN DE OBJETOS/DOCUMENTOS

- (1) 64 PAGINAS.
- (11) documentos numerados.

-- Que no tiene nada más que manifestar por lo que una vez leída, firma la presente en prueba de conformidad, en unión del resto de personas intervinientes si las hubiere y de la Instrucción reseñada.

-- **CONSTE Y CERTIFICO.**

## **ANTECEDENTES**

Por medio del presente escrito, vengo a ampliar la denuncia presentada en relación con la actuación del Juzgado de Instrucción N° 2 de Soria, en lo relativo a la inhibición dictada el 11 de noviembre de 2024 y todo su contexto.

Se solicita que esta ampliación sea tenida muy especialmente en cuenta, para que los investigadores analicen la coincidencia y las verdaderas motivaciones subyacentes en el acto de inhibición acordado por dicho órgano, ya que, como se expone, podría no responder a las exigencias legales de tutela judicial y protección de la víctima, sino a una reacción frente a la presión ejercida por el denunciante a través de comunicaciones institucionales formales y públicas.

---

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** En el contexto de una situación objetiva de indefensión y vulnerabilidad, y tras la omisión sistemática por parte del Juzgado N° 2 de las medidas de protección a las que, en Derecho, tenía derecho tanto como víctima como denunciante, el día 11 de noviembre de 2024 remití dos correos electrónicos de carácter urgente.

El primero, a las 12:27 (**Doc nº 1**), y el segundo, a las 18:27 (**Doc nº 2**), dirigidos a diversas entidades sociales, institucionales, la Subdelegación del Gobierno, y con la expresa intención de trasladar mi situación a la Guardia Civil y al Juzgado de Guardia.

En dichos correos denunciaba con detalle la falta de amparo institucional, la gravedad del riesgo al que estaba sometido, la imposibilidad de acceder a recursos sociales y asistenciales y la inminencia de una grave protesta social (huelga de hambre), así como la exposición mediática y pública del caso.

**SEGUNDO.-** De manera extraordinariamente reveladora, el mismo día, apenas una hora y media después del envío del primer correo (a las 13:55), el Juzgado de Instrucción N° 2 dicta electrónicamente el auto de inhibición en la causa en la que ya constaban cuatro ampliaciones de denuncia por corrupción (**Doc nº 3**).

Dicha secuencia temporal está perfectamente acreditada documentalmente por los registros horarios y la firma digital de ambos actos.

Esta concatenación de hechos —ausencia de análisis sobre el peligro objetivo, omisión de las medidas de protección requeridas tanto de oficio como a instancia de parte, y ausencia de investigación sobre las sucesivas ampliaciones de denuncia— constituye un grave incumplimiento de los deberes legales de impulso, protección, amparo y tutela integral de los derechos de la víctima y denunciante, así como de la sociedad en general.

**TERCERO.- En particular:**

En todas las solicitudes de protección y en las ampliaciones de denuncia se fundamentaron peticiones concretas, ignoradas o eludidas, sin respuesta formal ni motivada. La omisión de información debida sobre derechos y recursos de personación y defensa ha agravado aún más la indefensión procesal.

No se informó debidamente, ni se ofreció al denunciante la posibilidad de ejercer acción particular de acuerdo con los [artículos 109](#) y [118 LECrim](#), incrementando la indefensión. Así, la reacción inmediata del órgano judicial, tras recibir presiones institucionales y sociales, evidencia una conducta procesal no sosegada ni motivada, sino alineada con una secuencia estructural de actuaciones ya denunciadas (reiteradas omisiones de protección y omisión de investigación), que favorecen la inacción, la impunidad y la desprotección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **1.- Sobre el deber de diligencia judicial e instrucción durante la inhibición.**

El [artículo 25 de la LECrim](#) impone al juez que acuerda la inhibición la obligación de seguir practicando todas las diligencias necesarias para comprobar el delito, identificar a los posibles culpables y proteger a la víctima, hasta que la resolución sobre competencia sea firme.

### **2.- Omisión de medidas de protección y deber de información a la víctima.**

La omisión de medidas de protección en contextos de riesgo, así como el no ofrecimiento de información sobre derechos de intervención procesal y de acción particular, infringe los [artículos 544 bis](#) y [109 LECrim](#), agravando la vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

### **3.- Nulidad por omisión de normas esenciales**

El dictado de un auto de inhibición sin motivación suficiente, sin protección y sin adopción de medidas de amparo, a pesar de la notitia criminis reiterada, supone vulneración de garantías constitucionales y legales de tutela judicial efectiva, conforme a [art. 24 CE](#) y artículos 11 y 25 del Estatuto de la Víctima.

#### **4.- Nulidad de actuaciones procesales y protección ante represalias.**

Son nulos de pleno derecho los actos procesales realizados prescindiendo de normas esenciales del procedimiento si ello genera indefensión ([art. 238 LOPJ](#), [art. 225 LEC](#)), incluyendo la falta de protección debida frente a represalias contra víctimas y denunciantes de corrupción.

#### **5.- Ineficacia de la mera formalidad procesal: necesidad de protección efectiva.**

La simple emisión de un auto de inhibición “formal” no subsana la omisión previa de diligencias de protección ni de las garantías esenciales del proceso, lo que puede determinar la nulidad de toda la actuación subsiguiente.

#### **6.- Deber de protección reforzada a víctimas y denunciantes**

En delitos de corrupción, violencia y represión institucional, la protección debe ser integral y preferente (arts. 25 y ss. Estatuto de la Víctima, art. 37 Ley de protección de informantes), y exige a jueces y administración activar mecanismos de tutela durante todas las fases procesales.

## **7.- Vulneración del deber de información: nulidad de lo actuado.**

La omisión del deber de informar debidamente al denunciante sobre su derecho a personarse como acusación particular y a ejercer acciones procesales puede provocar la nulidad procesal de lo actuado, en aplicación directa de los [artículos 109](#) y [118 LECrim](#), y del art. 18 Ley de protección de informantes.

## **8.- Refuerzo del deber de motivación y control judicial ante omisión de protección.**

La jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo exige que toda alegación de indefensión derive de la actuación del órgano judicial y que la víctima/denunciante haya ejercido en tiempo y forma las peticiones procesales que fundamentan su queja. En el presente caso, consta ejercicio reiterado y solicitud de medidas de protección e investigación.

## **Alegaciones adicionales de refuerzo o refuerzo de fundamentos adicionales.**

1. Refuerzo de la protección integral y activa en el proceso penal a víctimas e informantes.

**2.-** En el contexto de las denuncias relacionadas con corrupción, violencia institucional o riesgo para los derechos fundamentales, la protección judicial e institucional que debe dispensar a la víctima, al afectado directo y al denunciante es, conforme a los estándares propios de nuestro sistema, una protección integral y preferente, que debe desplegarse en todas las fases procesales: instrucción, enjuiciamiento y ejecución, y no limitarse sólo a la fase inicial.

**3.-** Así lo exigen de forma expresa tanto el Estatuto de la Víctima del Delito como la Ley reguladora de la protección de los informantes y denunciantes de corrupción —que contemplan derechos reforzados a la información, asistencia, protección efectiva, apoyo psicológico, y seguimiento judicial durante todo el procedimiento.

**4.-** Asimismo, los jueces, instructores, fiscales y autoridades administrativas deben activar estos mecanismos de tutela no sólo mientras dura la tramitación directa, sino también ante conflictos de competencia, inhibiciones, traslados y cualesquiera incidentes procesales intermedios que pudieran poner en riesgo el ejercicio de estos derechos.

## **2. Vulneración grave del deber de información y contradicción procesal.**

Se reitera que la indefensión procesal aquí denunciada se agrava porque el órgano judicial no ofreció nunca de manera clara, comprensible y actualizada la información al denunciante sobre su derecho a personarse, incoar acciones particulares, ejercer la acusación particular ni controlar o conocer el estado del procedimiento respecto de sus propias denuncias, en abierto incumplimiento de los [artículos 109 y 118](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) y del art. 5 de la Ley de Defensa.

La omisión del deber de información, especialmente cuando el denunciante es víctima o testigo protegido, no es un formalismo subsanable sino una infracción de tal trascendencia que genera indefensión material y puede y debe ser causa de nulidad radical de todo lo actuado, incluyendo autos de inhibición, resoluciones de archivo y cualquier otra medida adoptada sin ofrecer al perjudicado los instrumentos básicos para ejercer efectivamente sus derechos y defensa.

### **3. Sobre la ineficacia de la inhibición como mecanismo de protección formal.**

Es fundamental reforzar que el mero dictado formal o protocolario de un auto de inhibición no sana ni excusa las irregularidades cometidas con anterioridad.

Si ha habido omisión de investigación, de protección, de información o de cualquier otra garantía esencial, el Juzgado que acuerda la inhibición no puede escudarse en el mero cambio formal de competencia para eludir la obligación de motivar, fundamentar y, en su caso, subsanar la situación de indefensión existente antes de la inhibición.

En consecuencia, la nulidad y los efectos procesales adversos pueden y deben extenderse a todas las actuaciones procesales subsiguientes, trasladando al instructor o tribunal competente la obligación de revisar, amparar y reparar plenamente los derechos vulnerados desde el origen del procedimiento.

#### **4. Carácter especialmente reforzado del derecho de información, personación y defensa.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Derecho de Defensa, así como en normas específicas de protección a víctimas y testigos, cualquier persona física o jurídica titular del derecho de defensa, máxime en procesos penales de especial relevancia pública, debe recibir, de modo fehaciente y accesible, toda la información relativa a la tramitación del expediente, estado del procedimiento, posibilidades de recurso y vías de defensa, sin que puedan producirse situaciones de indefensión objetiva derivadas de la pasividad, falta de transparencia o colaboración judicial insuficiente.

#### **5. Principio de especial vulnerabilidad y tutela objetiva reforzada.**

Se recuerda que cuando el denunciante y/o la víctima tiene la consideración de persona especialmente vulnerable —por motivos de salud, situación familiar, presión mediática o riesgo institucional—, la carga de protección tanto en el fondo como en la forma es superior por mandato legal, obligando a jueces y fiscales a extremar todas las medidas de amparo procesal y a motivar expresamente cualquier acto que pudiera implicar riesgo o merma en la plenitud de sus derechos.

### **¿Qué dice la ley sobre la inhibición y su finalidad?**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que los jueces y magistrados deben inhibirse del conocimiento de un asunto cuando concurren las causas legalmente establecidas, sin que exista recurso alguno contra dicha inhibición.

Sin embargo, la inhibición no puede emplearse como un instrumento para evitar el cumplimiento de los deberes sustantivos de protección y tutela judicial efectiva, especialmente en situaciones en las que se aprecie un riesgo objetivo, denuncia de corrupción o infracción grave de derechos fundamentales.

### **¿Qué medidas deben adoptarse durante la inhibición para garantizar la protección efectiva?**

Durante la tramitación de un conflicto de competencia o inhibición, la ley exige que se adopten, con carácter provisional, todas aquellas medidas imprescindibles para evitar que se eluda la acción de la justicia, se cause grave perjuicio al interés público o se originen daños graves e irreparables. Esto implica que la suspensión del procedimiento no puede suponer la desprotección de los derechos afectados, debiendo el órgano judicial o administrativo adoptar las medidas necesarias para garantizar la tutela efectiva mientras se resuelve la cuestión competencial.

## **¿Existen especialidades en materia penal o en procedimientos de tutela de derechos fundamentales?**

En el ámbito penal, o cuando se trate de procedimientos preferentes para la tutela de derechos y libertades fundamentales, la suspensión del procedimiento por inhibición solo puede acordarse hasta el momento de dictar sentencia, otorgando preferencia a la tramitación de estos conflictos. Esta especialidad refuerza la idea de que la inhibición no puede convertirse en un obstáculo para la protección judicial efectiva en casos especialmente sensibles.

### **Incumplimientos o deficiencias detectadas según los fragmentos:**

#### **A) Omisión de las medidas de protección solicitadas por el denunciante:**

El texto revela que el Juzgado nº 2 no adoptó las medidas de protección requeridas por el denunciante. Conforme al [artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), el juez puede y, en determinados supuestos, debe imponer medidas cautelares (alejamiento, prohibiciones, etc.) para la protección de la víctima, especialmente cuando se identifican situaciones objetivas de riesgo.

## **Sobre la inhibición y su finalidad.**

La [Ley de Enjuiciamiento Criminal \(LECrim\)](#) establece que los jueces y magistrados deben inhibirse del conocimiento de un asunto cuando concurren las causas legalmente establecidas, sin que exista recurso alguno contra dicha inhibición.

Sin embargo, la figura de la inhibición no puede emplearse como instrumento para eludir el deber material de protección y de tutela judicial efectiva; especialmente en casos donde se aprecie riesgo objetivo, se denuncien hechos de corrupción o de infracción grave de derechos fundamentales.

El deber del órgano judicial no se limita a la formalización del trámite, sino que exige la garantía de respuestas efectivas y la protección debida a quien se halle en situación reconocida de vulnerabilidad, tal y como prevén los [artículos 544 bis](#) y [544 ter](#) de la [LECrim](#) y el Estatuto de la víctima del delito.

### **Medidas durante la inhibición para garantizar la protección efectiva.**

Durante la tramitación de un conflicto de competencia o inhibición, la ley exige, con carácter provisional y urgente, la adopción de todas las medidas imprescindibles para evitar que se eluda la acción de la justicia, se cause grave perjuicio al interés público o se originen daños irreparables en los derechos afectados.

La mera suspensión del procedimiento en espera de resolución del conflicto de competencia nunca puede conllevar la desprotección de los derechos esenciales de las partes; durante ese tiempo, es obligatorio que el órgano judicial adopte las medidas necesarias para garantizar la tutela efectiva mientras se resuelve la cuestión competencial ([arts. 544 bis y 544 ter LECrim](#), art. 19 del Estatuto de la Víctima, y art. 37 de la Ley de protección del informante).

En procedimientos penales, o cuando estén en juego derechos y libertades fundamentales de protección preferente, la suspensión por inhibición sólo puede acordarse hasta dictar sentencia, otorgando preferencia a la rápida tramitación y resolución de estos conflictos.

Por tanto, la inhibición no puede usarse como pretexto para negar la protección judicial efectiva, sino que conlleva la obligación reforzada de proteger la posición de la víctima, el denunciante y el testigo en situaciones especialmente sensibles.

## **Incumplimientos o deficiencias detectadas según los FRAGMENTOS.**

### **A) Omisión de las medidas de protección solicitadas por el denunciante.**

El texto evidencia, y así debe reforzarse jurídicamente, que el Juzgado N° 2 no adoptó ninguna de las medidas de protección solicitadas por el denunciante, pese a estar acreditado un escenario objetivo de riesgo.

De acuerdo con el [artículo 544 bis de la LECrim](#), el juez puede y, en determinados supuestos, debe imponer cautelarmente prohibiciones de residencia, alejamiento, comunicación o cualquier otra medida preventiva indispensable para proteger a la víctima.

El incumplimiento de este mandato no solo vulnera la [LECrim](#) y la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, sino también el Estatuto de la Víctima del Delito, que exige que desde la fase de investigación se adopten medidas personalizadas y efectivas para la protección integral de la víctima, garantizando entornos seguros y la adecuada asistencia profesional.

La Ley de protección de personas informantes sobre corrupción exige, igualmente, apoyo informativo, jurídico y psicológico frente a represalias, incluyendo medidas que impidan exponer al denunciante a riesgos derivados de su condición de informante.

Omitir estas medidas, estando ante un riesgo objetivo para víctima, denunciante o testigo, genera, además de una situación de desamparo institucional, causas graves de nulidad y potencial responsabilidad administrativa o penal.

## **B) Falta de investigación de las ampliaciones de denuncias por presunta corrupción del alcalde.**

La [ley procesal penal](#) impone, de manera todavía más reforzada en materia de criminalidad grave (corrupción, violencia, criminalidad institucional), la obligación de investigar exhaustivamente todas las denuncias recibidas, realizando diligencias oportunas, motivadas y ágiles para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo la protección reforzada de los derechos fundamentales de los afectados.

No investigar las sucesivas ampliaciones, especialmente si se trata de asuntos que afectan al interés público y al buen funcionamiento de la administración, constituye una vulneración grave del deber funcional de investigar y una infracción clara del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste tanto al denunciante como a la sociedad en su conjunto.

La obligación de proteger frente a represalias o abandono en procedimientos de corrupción no solo implica adoptar medidas directas, sino también realizar una instrucción seria, eficaz y sin dilaciones; cualquier dilación, inhibición formal no motivada o inacción vulnera los derechos básicos del denunciante y la comunidad y puede derivar en responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal.

### **Aspectos que SÍ cumplen con los requisitos legales según los FRAGMENTOS.**

El escrito plantea adecuadamente la necesidad de que el órgano judicial competente debe asumir e instruir todas las investigaciones —incluidas las existentes durante el trámite de inhibición—, lo que es coherente con el mandato de la [LECrim](#) y el Estatuto de la Víctima del Delito.

Se recoge la obligación genérica y específica de remitir las actuaciones, así como de garantizar la protección mientras dure la inhibición, en línea con los regímenes legales y jurisprudenciales sobre medidas cautelares y protección reforzada de víctimas, testigos e informantes de corrupción, evidenciando así un conocimiento correcto del marco normativo aplicable.

## **RESUMEN FINAL Y CONCLUSIÓN**

### **Requisitos no cumplidos.**

El Juzgado nº 2 incumplió la obligación legal de evaluar y adoptar las medidas de protección solicitadas por el denunciante, conforme a los regímenes legales vigentes de protección a víctimas y denunciantes en la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), la normativa sobre protección a víctimas de violencia, el Estatuto de la Víctima y la ley para denunciantes de corrupción.

En concreto, el [artículo 25 de la LECrim](#) exige que, hasta que recaiga decisión firme sobre la inhibición promovida, el juzgado instructor debe seguir practicando todas las diligencias necesarias para investigar el delito, identificar a los posibles culpables y proteger a los ofendidos o perjudicados por los hechos denunciados.

La omisión de estas diligencias, incluidas las de protección, constituye infracción del deber procesal y puede afectar gravemente a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, es contrario a Derecho que no se haya investigado ninguna de las cuatro ampliaciones de denuncia presentadas, vulnerando los requisitos de investigación diligente impuestos en los procedimientos penales y de protección jurisdiccional, tanto al denunciante como a la sociedad en general. Tal inacción contraviene el mandato legal reforzado para estos casos y no puede justificarse mediante la mera tramitación de la inhibición.

### **Requisitos sí cumplidos**

Se reconoce que el documento incorporaba correctamente la exposición de los deberes procesales genéricos de indagación y de instrucción a cargo del juzgado ante la recepción de denuncias, así como los regímenes generales de protección asociados, ajustándose en parte a la normativa general.

Sin embargo, como se analiza, la omisión persistente en la adopción de medidas de protección y la falta de investigación de las sucesivas ampliaciones de denuncia suponen un incumplimiento claro de los deberes legales impuestos por la [LECrim](#), la legislación sobre protección a las víctimas y la normativa específica sobre lucha contra la corrupción y protección de informantes.

## **Supuesto Penal Principal: Prevaricación Judicial ([arts. 446 y 447 Código Penal](#)).**

La inhibición llevada a cabo por el Juzgado nº 2 no respondió a motivos procesales legítimos, sino que tuvo como finalidad eludir su obligación de investigar denuncias graves de corrupción ya acumuladas, posibilitando el archivo inmediato de las mismas en otro juzgado.

Este acto de inhibición, lejos de ser un mero trámite formal, fue instrumentalizado como una actuación premeditada para alterar y frustrar la acción de la justicia, rompiendo el deber esencial de investigar y proteger al denunciante.

Se agrava la situación por cuanto, tras dictar la inhibición, el Juzgado nº 2 aún prosiguió dictando actos procesales relevantes (citaciones, manipulación de roles, celebración de juicio sin competencia legal), lo que, de acuerdo con el [art. 446 del Código Penal](#), revela una conducta que puede encajar en el tipo penal de prevaricación judicial: dictar resolución injusta a sabiendas de su injusticia.

Por lo tanto, corresponde la solicitud de una investigación penal específica por delito de prevaricación judicial y, en su caso, de los delitos conexos que puedan derivarse de la trama institucional previamente descrita.

## **Agravamientos específicos**

La actuación analizada evidencia una finalidad dolosa y espuria: la inhibición no fue un error técnico, sino la parte de un plan calculado para propiciar represalias y desprotección, a lo que se sumaron posteriores actos de manipulación procesal.

Existe una continuidad en el fraude procesal, al persistir en la tramitación y dictado de resoluciones relevantes tras haber declarado la propia incompetencia, lo que atestigua una finalidad ilícita mantenida en el tiempo.

Estos hechos, en suma, encajan indiciariamente en el supuesto penal de prevaricación judicial continuada ([art. 446 CP](#)), al emplearse la inhibición no para el interés general y la legalidad, sino como estrategia premeditada y dolosa para facilitar la comisión ulterior de actos ilegales, como manipulación de roles procesales, celebración de juicios sin competencia y creación deliberada de situaciones de indefensión.

Esta concatenación de hechos y resoluciones se aleja radicalmente de los presupuestos y garantías que deben regir el proceso penal, suprimiendo los elementos clave como la imparcialidad, la motivación y la ausencia de desviación del poder judicial que exigen el Código de Buenas Prácticas Judiciales y la doctrina sobre tutela judicial efectiva.

Por otra parte, es importante recalcar que las medidas de protección y el deber de diligencia reforzada, particularmente frente a solicitantes de protección y denunciante de corrupción, son absolutamente indisponibles y exigibles al juzgado.

La omisión o pasividad pueden constituir además dejación de funciones, victimización secundaria y una grave lesión al derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva. Se aprecia aquí un patrón en el que el instrumento procesal de la inhibición es empleado perversamente no para garantizar la legalidad, sino para bloquear la tutela judicial, desactivar denuncias graves y desamparar a quien las formula, lo que puede encajar, conforme a la doctrina legal y penal, en figuras como la desviación de poder, abuso procesal o prevaricación omisiva.

## **Incumplimiento de los requisitos legales y garantistas en la inhibición del Juzgado N° 2.**

### **1. Falta de pronunciamiento sobre medidas de protección como víctima/denunciante.**

El Juzgado N° 2, al recibir la solicitud expresa de medidas de protección en la primera ampliación de octubre de 2024, estaba obligado a pronunciarse de manera motivada sobre su procedencia, valorando riesgos y vulnerabilidad del solicitante, en línea con el Estatuto de la Víctima del Delito y la [LECrim](#).

La ausencia absoluta de respuesta o valoración supone una conculcación directa de los estándares legales, vulnerando el derecho del denunciante a la protección efectiva y consideración de sus circunstancias específicas, con adopción inmediata de medidas cautelares ante la evidencia de riesgo real. Del mismo modo, la Ley reguladora de la protección de informantes sobre corrupción exige medidas inmediatas de apoyo y protección para quienes presentan denuncias graves, como la corrupción pública.

**Conclusión: NO CUMPLE** los requisitos mínimos de tutela efectiva, ni protección de la víctima y del denunciante según lo exigido por los FRAGMENTOS citados.

## **2. Inacción sobre las ampliaciones presentadas por presunta corrupción.**

La omisión persistente del Juzgado N° 2 con respecto a las ampliaciones de denuncia por corrupción es contraria a la obligación judicial (incluso si existiera duda sobre la competencia) de impulsar, practicar y motivar todas las diligencias de investigación necesarias y de protección de los ofendidos hasta firme resolución sobre la inhibición.

El [art. 25 LECrim](#) es categórico: el juez que acuerde la inhibición debe continuar impulsando diligencias para comprobar los hechos y proteger a los perjudicados.

La inactividad sostenida no cumple con las exigencias legales de garantizar una investigación efectiva sobre delitos graves ni la obligación de articular medidas de protección ni siquiera de forma provisional, convirtiendo la inhibición en una estrategia de vaciamiento y desamparo desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva y la obligación constitucional de protección.

#### **4. Desprotección y efecto de impunidad para el denunciante de corrupción**

La falta de adopción de medidas de protección, incluso cuando han sido solicitadas expresamente y manifestadas por la víctima en situación de especial vulnerabilidad, constituye el caldo de cultivo para la doble victimización —producida por el propio sistema judicial— y genera un efecto de desaliento generalizado respecto a quienes informan sobre delitos de corrupción o violencia. Esta situación resulta directamente contraria a las exigencias legales españolas y europeas de protección reforzada al informante y a la víctima.

El marco legal actual, tanto nacional como europeo, exige a todos los órganos judiciales y administrativos la obligación de actuar con la máxima diligencia y activar mecanismos de apoyo, información, asistencia jurídica, protección frente a represalias y seguimiento específico, a favor del denunciante/informante, extendiendo dicha cobertura a familiares y personas relacionadas, y previniendo cualquier forma de discriminación, represalia o victimización secundaria.

Cualquier acto u omisión que impida ejercer efectivamente el derecho de denuncia o que exponga al denunciante/víctima a riesgos o tratos degradantes, supone infracción directa de la ley y genera responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal.

La omisión sobre las peticiones de protección y la inhibición vacía de contenido garantista ponen de manifiesto un posible trato discriminatorio y revictimizador hacia el denunciante, en abierta oposición al deber legal de atención y tutela preferente de los derechos fundamentales.

Esto vulnera, además, la obligación de proporcionar apoyo claro y efectivo, incluyendo el acceso a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.) o autoridades equivalentes conforme a los ámbitos competenciales.

**CONCLUSIÓN: NO CUMPLE** los estándares legales y supranacionales de protección al denunciante/informante y víctima de corrupción o infracciones normativas graves, según recogen la Ley de protección del informante, la legislación penal, el Estatuto de la Víctima y los tratados internacionales ratificados por España.

### **Resultados que SÍ cumplen con los requisitos legales según los FRAGMENTOS.**

Tan solo cumplen, y de forma muy parcial, los trámites formales procesales de dictar inhibición fundada en falta de competencia formal según la [Ley de Enjuiciamiento Criminal](#). La mera formalización de un auto de inhibición o la remisión de autos al Decanato tiene un amparo normativo limitado en cuanto al cauce procedimental, pero deja sin aplicación las obligaciones sustantivas y funcionales de protección, investigación activa y tutela judicial efectiva, exigidas para la protección de víctimas e informantes.

### **Resumen y valoración crítica final**

El Juzgado nº 2 de Soria, al omitir de forma sistemática el pronunciamiento expreso y motivado sobre medidas de protección solicitadas por el compareciente en situación de riesgo y vulnerabilidad, contradice frontalmente la legalidad vigente.

Excluye al denunciante de los sistemas de atención, apoyo y tutela protegidos en el Estatuto de la Víctima y en la legislación anticorrupción. La inhibición formal, dictada en estas condiciones y sin motivación ni cobertura efectiva, se vacía de contenido jurídico garantista y, al no tramitar las ampliaciones ni investigar en profundidad, aparece como una estrategia manifiestamente funcional a la neutralización de la denuncia y perpetuación de la impunidad, con vulneración clara de las normas legales e internacionales aplicables.

La ulterior actuación del Juzgado nº 2 en la causa ya transferida revela una conducta procesal insólita y un posible abuso de la figura de la inhibición, que colisiona con el interés superior de la víctima, la garantía constitucional de acceso a la justicia y la protección eficaz de los denunciantes y sus entornos.

Debe destacarse ante los investigadores la extrema gravedad de esta conducta judicial, que no solo vulnera deberes de tutela, protección y motivación reforzada, sino que puede esconder posibles finalidades de desviación de poder, en claro perjuicio de los derechos fundamentales del denunciante y, por extensión, del interés público y de la lucha contra la corrupción.

A continuación se desarrolla de forma exhaustiva y estructurada el bloque correspondiente a los acontecimientos producidos tras la inhibición del Juzgado nº 2, con especial atención a la denuncia por violencia de género presentada por Justa García, el papel del Juzgado nº 3, la usurpación competencial por el Juzgado nº 2 y la valoración sobre la connivencia judicial y administrativa.

## **Desarrollo de los hechos (segundo bloque: desde la inhibición del juzgado nº 2 hasta el archivo por el juzgado nº 1).**

### **1. Presentación de la Denuncia por Violencia de Género y Solicitud de Medidas de Protección.**

El 18 de noviembre de 2024, la Sra. Justa García Martínez presentó formalmente una denuncia por violencia de género ante el Juzgado nº 3 de Violencia de Género de Soria contra el alcalde de Villar del Campo, D. David Vera Asensio.

En dicha denuncia se expone un patrón continuado de amenazas, intentos de atropello, coacciones, acoso psicológico y abusos provenientes del denunciado, fundamentándose expresamente en las definiciones y ámbitos de aplicación recogidos en la [Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género](#).

De forma expresa, la Sra. García solicitó la adopción de medidas de protección, en particular una orden de alejamiento para salvaguardar su integridad física y psíquica y la de sus animales, dada la situación de grave riesgo y reiteración de conductas hostiles y amenazantes.

## **2. Protocolo Legal que Debía Haber Seguido el Juzgado nº 3.**

Conforme a la normativa vigente, el Juzgado nº 3, como órgano especializado y competente en materia de violencia de género, estaba obligado a:

### **a).- Incoación inmediata del procedimiento:**

Recibida la denuncia, el juzgado debió incoar de forma inmediata un procedimiento penal por violencia de género, conforme a lo dispuesto en el [art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#).

### **b).- Adopción de medidas urgentes de protección:**

El [art. 544 ter LECrim](#) y la [Ley Orgánica 1/2004](#) obligan al juzgado a valorar de oficio, y adoptar motivadamente en su caso, las medidas cautelares y de protección que sean estrictamente necesarias, incluyendo la orden de alejamiento y prohibición de comunicación, medidas de carácter civil pertinentes y el acceso a servicios integrales de asistencia (sanitaria, social, jurídica, psicológica, etc.).

**c).- Celebración de audiencia urgente:**

El juzgado debía convocar en un máximo de 72 horas una audiencia urgente en la que comparecieran la víctima (con derecho a ir acompañada), el presunto agresor, su letrado y el Ministerio Fiscal, extremando las garantías para evitar la revictimización. La declaración debe realizarse por separado si así lo requiere la protección de la víctima.

**d).- Resolución motivada sobre la medida de protección:**

Tras la audiencia, el órgano judicial estaba obligado a dictar auto motivado, notificando de inmediato la decisión a las partes y al Ministerio Fiscal, así como a las administraciones y servicios sociales para activar las medidas de apoyo.

**e).- Inscripción en el Registro Central de Protección de Víctimas de Violencia de Género:**

Todas las medidas de protección adoptadas deben inscribirse de oficio en dicho registro, asegurando la interoperabilidad de la protección a nivel estatal.

**f).- Mantenimiento del control y seguimiento judicial:**

El juzgado debe garantizar el seguimiento y control de la eficacia de las medidas, comunicando a la víctima cualquier alteración del estatus del agresor y de las medidas acordadas (así como a la Administración penitenciaria, en su caso), para evitar situaciones de riesgo sobrevenido.

### **3. Actuación ilegal: Derivación de la denuncia y usurpación competencial.**

Contraviniendo el protocolo legal expuesto, el Juzgado nº 3 derivó irregularmente la denuncia presentada por Justa García al Juzgado nº 2, que ya se encontraba inhibido y carecía de toda competencia material en materia de violencia de género.

El Juzgado nº 2, conocedor de su incompetencia objetiva, acogió indebidamente la denuncia e instrumentalizó este hecho para manipular los roles procesales y denegar las medidas de protección solicitadas durante el llamado "juicio falso" del 3 de diciembre de 2024.

Este proceder supuso la usurpación de funciones y competencias que corresponden exclusiva y excluyentemente al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, generando así un vacío absoluto de protección real y efectiva para la víctima, en contra de la legislación de referencia y la praxis judicial consolidada.

La concurrencia y connivencia entre ambos juzgados refuerza la vulneración de derechos fundamentales al exponer a la denunciante, de modo objetivo, a mayores situaciones de riesgo, indefensión y desamparo, en abierta contradicción con los estándares legales y jurisprudenciales de protección de víctimas de violencia de género.

#### **4. Omisión del Ministerio Fiscal y otras autoridades.**

Es igualmente destacable que, habiendo tenido el Ministerio Fiscal conocimiento directo de la denuncia y de la situación de riesgo grave de la víctima, omitió toda clase de impulso procesal específico para garantizar la protección integral de la Sra. García. Este incumplimiento infringe el deber constitucional y estatutario de protección de las víctimas y de persecución efectiva de los delitos.

#### **5. Creación de una estructura judicial paralela**

La suma de actos y omisiones referidos constituye evidencia suficiente de la existencia de una estructura judicial y administrativa paralela, en la que —de forma concertada— los tres juzgados de instrucción de Soria, la Subdelegación del Gobierno y la Fiscalía manipularon, fraccionaron y desnaturalizaron los cauces legales de protección de las víctimas y denunciantes, obstaculizando el acceso real a la justicia y asegurando, de facto, la impunidad del denunciado.

## 6. Valoración jurídica y consecuencias

La gravedad de lo acontecido es extraordinaria, toda vez que:

La remisión de la denuncia a un órgano judicial manifiestamente incompetente constituye una violación flagrante del derecho de la víctima a ser oída por un juez ordinario y especializado predeterminado por la ley, derecho de máximo rango constitucional y europeo.

La inexistencia de resolución motivada, la ausencia de audiencia efectiva y la no adopción de medidas de protección refuerzan la denegación de justicia y la victimización secundaria por parte de los órganos judiciales intervinientes.

El uso instrumental de la denuncia de violencia de género en un juicio carente de competencia, unido a la negativa de protección, puede ser constitutivo de prevaricación judicial y una forma institucional de perpetuar la violencia o el acoso, con potencial incardinación tanto en responsabilidad penal directa como por omisión. Además, la desviación del cauce legal supone el quebranto de la especial obligación reforzada de estos órganos respecto de la protección y amparo preferente a la víctima de violencia de género, conforme a la [LO 1/2004](#), el [art. 544 ter LECrim](#) y las más recientes Directivas y Convenios internacionales ratificados por España en esta materia.

## **7.- Relato cronológico minucioso y novedoso de los hechos (puente 11/11/2024 - 24/02/2025).**

### **1. Introducción al nuevo bloque.**

Se hace necesario aportar un relato secuencial, detallado y objetivo que permita a los investigadores identificar el patrón de conducta institucional y judicial, demostrando que los sucesivos actos no fueron hechos aislados, sino escalones de una estrategia de obstrucción, represalia y fraude procesal continuado, que afectó a todas las partes intervinientes e instituciones concernidas.

### **2. Secuencia cronológica estructurada y resaltada.**

**11 de noviembre de 2024** – Inhibición sumarísima y vacía del Juzgado nº 2:

A raíz de mis correos electrónicos de presión institucional urgente, el Juzgado de Instrucción nº 2 dicta auto de inhibición, sin haber investigado las ampliaciones de denuncia ni adoptado ninguna medida de protección respecto a la víctima denunciante (yo mismo), pese a encontrarse acreditada una situación objetiva de riesgo e indefensión.

Esto contraviene los mandatos de la [LECrim](#) al no motivar la resolución ni adoptar medidas provisionales indispensables durante la tramitación de la inhibición.

**18 de noviembre de 2024** – Denuncia formal de violencia de género:

La Sra. Justa García formula denuncia por violencia de género ante el Juzgado nº 3, con solicitud formal de medidas urgentes de protección. El Juzgado nº 3 omite el protocolo legal ([art. 544 ter LECrim](#)) y deriva la denuncia indebidamente al Juzgado nº 2, ya incompetente en la materia, eludiendo su deber de instrucción y protección inmediata.

**20 de noviembre de 2024** – Auto de citación para un “juicio” por el Juzgado nº 2 ya inhibido:

El Juzgado nº 2, aún careciendo de competencia, dicta auto ilegal convocando juicio para el 3 de diciembre de 2024, persistiendo en la tramitación y manipulando los roles procesales. Se evidencia así la continuidad en la actuación irregular aun después de la inhibición.

**21 de noviembre de 2024** – Auto de archivo y sobreseimiento por el Juzgado nº 1:

Apenas horas después de las últimas comunicaciones institucionales del denunciante, se acuerda el archivo de la causa principal, bajo una calificación genérica y sin practicar diligencias de investigación ni declaración al denunciante, perpetuando así la falta de protección y la inacción institucional. Esta conducta contradice la finalidad de la tutela judicial efectiva y de protección reforzada.

**3 de diciembre de 2024** – Celebración de “juicio falso” en el Juzgado n° 2:

El juzgado ya incompetente convoca un acto procesal sin cobertura legal, en el que se permite al denunciante encontrarse en sala sin letrado, mientras que, para otros trámites, se exige su intervención. La Juez del n° 2 adopta medidas de protección relativas a violencia de género, usurpando competencias exclusivas del Juzgado n° 3. Esta actuación infringe de raíz los principios de competencia, motivación y protección específica que rigen el ámbito de la violencia de género.

**Recursos interpuestos y denegados obstaculizadamente:**

Los recursos que el denunciante interpone contra el auto de “juicio falso” (3 de diciembre) y el auto de archivo (21 de noviembre) se ven condicionados, en ambos casos, a una exigencia formal insólita de firma de letrado, negando previamente la asistencia de abogado en sala. Este doble rasero agrava la indefensión y blindada, de hecho, la revisión material de las decisiones, impidiendo la reparación efectiva y vulnerando el derecho fundamental de defensa.

**24 de febrero de 2025** – Auto del Juzgado nº 2 reconociendo la ilegalidad del procedimiento (non bis in idem):

Finalmente, el Juzgado nº 2 dicta auto reconociendo la imposibilidad de juzgar por segunda vez los mismos hechos (consolidando la nulidad), lo que implica un reconocimiento a posteriori de la aberración judicial cometida. Este reconocimiento tardío, sin embargo, no repara ni extingue el daño ni resta valor a las irregularidades y vicios procesales cometidos a lo largo de todo el procedimiento.

## **8. Valoración singular y argumentos novedosos**

La exposición detallada de esta secuencia cronológica revela la existencia de una estructura judicial paralela y coordinada, orientada a bloquear de forma continuada el acceso a la justicia, la protección real de las víctimas y el esclarecimiento de la corrupción denunciada.

La concatenación de inhibición irregular, reparto indebido de competencias, archivo exprés, citación a juicio y denegación real de los recursos, todo ello rematado con el “reconocimiento” judicial final de la ilegalidad del procedimiento, prueba la existencia de una “pinza” judicial-administrativa de encubrimiento.

Se aprecia una connivencia activa y pasiva entre Juzgados nº 1, 2 y 3, fiscalía y letrados, que, lejos de cumplir con la tutela judicial y la motivación reforzada exigida en procesos de protección a la víctima y de defensa del denunciante, diseñan y ejecutan un circuito sistematizado de desgaste, marginación y victimización institucional prolongada.

En este esquema, el vaciamiento sistemático de las garantías materiales y el retorcimiento de los requisitos procesales (doble exigencia de firma letrada tras haber impedido su uso, respuestas contradictorias a la misma petición...) constituyen tachas graves de desviación del poder judicial y administrativo, conforme a los estándares más rigurosos de interpretación de la legalidad, doctrina penal y tutela judicial efectiva.

La permanencia y perpetuación de este patrón, incluso tras resoluciones incompatibles o mutuamente contradictorias, ratifica la conclusión de que la finalidad perseguida por dicha estructura institucionalizada no era el cumplimiento estricto de la legalidad, sino el blindaje de intereses privados y políticos ajenos al derecho y el favorecimiento activo de la impunidad. En suma, se evidencia una vulneración múltiple, continua y transversal tanto de los estándares constitucionales españoles como de los compromisos internacionales obtenidos por España en materia de derechos de la víctima, tutela judicial, igualdad, no discriminación y garantías del procedimiento penal en contextos de especial vulnerabilidad y corrupción.

## **Conclusiones actualizadas sobre la connivencia ilegal institucional.**

La cadena de irregularidades y desviaciones en el tratamiento de la denuncia de violencia de género presentada por la Sra. Justa García constituye un indicio muy grave de la existencia de una connivencia ilegal institucional:

**1.-** Se constata una **colaboración activa y pasiva** entre los distintos órganos judiciales (Juzgados 1, 2 y 3), la Subdelegación del Gobierno y la Fiscalía, los cuales, por acción u omisión, han negado a la víctima el acceso a la protección y a una investigación genuina de los hechos denunciados.

Este comportamiento implica una quiebra de los mínimos estándares de legalidad procesal y de protección judicial reforzada exigida en supuestos de violencia de género, conforme al art. 544 ter LECrim, el art. 14 LECrim y la LO 1/2004.

**2.-** Se ha configurado un **mecanismo de “doble puerta cerrada”**: ni el juzgado especializado ni el ordinario actúan conforme a derecho, perpetuando el desamparo de la víctima y blindando la impunidad del denunciado, vulnerando así el derecho constitucional y europeo a ser oída por un juez ordinario predeterminado por la ley, y a la razón de acceso efectivo a la protección judicial.

**3.-** Este proceder supone una **desviación extrema del poder judicial, un uso ilícito de la jurisdicción y una desnaturalización radical de las garantías que informan el Estado de Derecho**, y genera la necesidad de una intervención de instancias superiores —nacionales o europeas— para recuperar la protección real y la eficacia de los derechos de las víctimas de violencia sobre la mujer.

Todo ello agrava la **responsabilidad penal y administrativa** de los implicados, tanto por acción directa (usurpación de competencia, denegación de protección, manipulación procesal) como por omisión (inasistencia, falta de diligencia, desvío o bloqueo de denuncias), incidiendo en los tipos penales de prevaricación y/o encubrimiento si se acredita una desviación dolosa de las obligaciones procesales y de intervención debida.

Por todo lo expuesto, se solicita abrir de inmediato una investigación para la depuración de responsabilidades y la reparación íntegra del daño causado, especialmente sobre la coordinación ilícita existente entre los órganos judiciales de Soria, la Subdelegación del Gobierno y la Fiscalía respecto del tratamiento de las denuncias de violencia de género y corrupción en Villar del Campo.

## **Secuencia de hechos que revelan manipulación judicial y connivencia en torno al Juzgado nº 3 de Soria.**

1.- El 12 de junio de 2025, se remitió una comunicación fehaciente al Secretario General del PSOE en Castilla y León y Alcalde de Soria, D. Carlos Martínez, exponiendo con claridad la gravedad de la presunta trama de corrupción y encubrimiento en las instancias judiciales y administrativas de Soria, así como el trato institucional de hostilidad, marginación y represalia sufridos por el denunciante y la testigo principal, Dña. Justa García.

2.- Contra toda expectativa de imparcialidad, **seis días después** (18 de junio de 2025), el Juzgado de Instrucción nº 3 de Soria notifica una citación judicial a D. Jose Jané Pallás (denunciante) para comparecencia a juicio por una agresión sufrida en octubre del 2024. El procedimiento permaneció latente y se activa justo tras la advertencia al máximo nivel político, revelando la utilización instrumental del aparato judicial para represaliar a quien denuncia corrupción.

Resulta abrumador que, en ese proceso, el denunciante pasa de víctima original a denunciado, alterando arbitrariamente su posición procesal y evidenciando una finalidad de escarmiento para neutralizar la denuncia institucional.

Esta **manipulación procesal** se agrava en el caso de Dña. Justa García:

Aunque es testigo directa de la agresión sufrida, ha sido citada sólo para declarar en juicio, mientras que el Juzgado nº 3 nunca ha tramitado ni activado la denuncia de violencia de género presentada por ella contra el alcalde en noviembre de 2024. En lugar de protegerla, derivó su denuncia indebidamente al Juzgado nº 2, ya inhibido e incompetente.

Esto ha privado a la víctima de protección efectiva, permitiendo su manipulación y exposición en un “juicio falso” en el Juzgado nº 2 sin garantías de competencia, contradicción ni tutela efectiva. Hasta la fecha, Dña. Justa García permanece sin recibir notificación sobre el estado de su denuncia de violencia de género, sin medidas de protección ni apoyo institucional o psicológico, y sólo ha sido utilizada como testigo en un proceso hostil contra el denunciante principal.

Este comportamiento institucional supone una vulneración masiva del derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección de víctimas y testigos vulnerables, colocando a ambas partes bajo una presión judicial ajena a la legalidad y al servicio de fines espurios de hostigamiento, castigo y ocultación de hechos graves.

El patrón del Juzgado nº 3 revela con gravedad extrema una **organización procesal desviada** que bloquea el trámite real de las denuncias de corrupción y violencia de género, impide la protección efectiva y revictimiza a los denunciados cuantas veces se considere oportuno para salvaguardar intereses particulares y políticos ajenos al recto funcionamiento del poder judicial.

La conducta del Juzgado nº 3, en coordinación con los órganos denunciados, consume la **victimización secundaria e institucional** de Justa García y del denunciante, y debe considerarse un claro exponente de encubrimiento, desviación y abuso procesal proscrito por nuestra legislación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1.-** Los derechos de las víctimas y testigos en el proceso penal, especialmente en casos de violencia de género o riesgo de represalias, imponen a las autoridades judiciales la obligación de instruir, proteger y resguardar con eficacia y urgencia, garantizando información, apoyo, asistencia y la habilitación de protección real frente a cualquier forma de hostigamiento o marginación institucional.

**2.-** La derivación “ilegal” de la denuncia de violencia de género, la privación de medidas de protección, la utilización instrumental de la testigo en causas ajenas y la revictimización institucional representan una vulneración flagrante de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Estatuto de la Víctima y la LO 1/2004, así como de la normativa europea sobre testigos protegidos y denunciadores.

**3.-** El cambio forzado del rol de denunciante a denunciado, junto con el silenciamiento y la reactivación ad hoc de causas atendiendo a intereses ajenos al derecho, contravienen los derechos a la defensa, igualdad, presunción de inocencia y debido proceso, además de ser contrarios a la prohibición de toda discriminación y represalia por el ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

4.- La última actuación del Juzgado nº 3 implica la consolidación de una estructura judicial paralela orientada a la represión institucional, abuso de poder y desviación funcional, y exige la investigación y depuración de todas las responsabilidades legales que existan.

### **DENUNCIA PENAL AL JUZGADO DECANO/UNIDAD DE DELINCUENCIA ECONÓMICA Y FISCAL (UDEP).**

**A continuación, se presenta una denuncia penal exhaustiva y argumentada, especialmente reforzada respecto a la responsabilidad de D. Carlos Martínez Mínguez no solo por su omisión sino por la presunta cobertura y encubrimiento respecto a la conducta del Subdelegado del Gobierno en Soria, también del PSOE, cuya directa relación de jerarquía política y conocimiento de los hechos resulta determinante.**

D. Jose Jané Pallás, mayor de edad, con DNI 43496643D, y domicilio a efectos de notificaciones en Puerta Najera, 4, 8ºB, (Soria), y correo electrónico [paheparreguera@gmail.com](mailto:paheparreguera@gmail.com), y número de teléfono 697923181, comparece y, como mejor proceda en Derecho,

## **EXPONE**

Que mediante el presente escrito formula DENUNCIA PENAL contra D. Carlos Martínez Mínguez, actual Alcalde de Soria y Secretario General del PSOE en Castilla y León, por hechos que a continuación se describen y que, a juicio de este denunciante, revisten indiciariamente caracteres de delito.

El objeto de esta denuncia es poner en conocimiento de ese órgano judicial y/o policial que, tras haber sido reiteradamente informado por este denunciante sobre la existencia de una presunta trama de corrupción y de graves irregularidades administrativas, así como de la omisión por parte del Subdelegado del Gobierno en Soria (también del PSOE) de su obligación legal de perseguir los delitos de los que fue informado, D. Carlos Martínez Mínguez.

Lejos de cumplir con su deber de promover la persecución de los delitos, optó por guardar silencio absoluto, omitiendo tanto el deber de trasladar la noticia de delito a la autoridad judicial o fiscal, como el deber de actuar desde su posición de superior político y jefe orgánico del referido Subdelegado para garantizar el funcionamiento efectivo del principio de legalidad y la persecución penal de los responsables.

Lo que aquí se denuncia no es una simple pasividad o descoordinación interna, sino una omisión deliberada, consciente y persistente del deber legal que pesa sobre toda autoridad pública (según [los artículos 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#) y [408 del Código Penal](#)), y que, dada su posición jerárquica y su capacidad de supervisión política y administrativa, se convierte además en un acto de encubrimiento por protección política a un subordinado también denunciado por idéntico tipo penal.

La conducta de Carlos Martínez Mínguez, conocedor por comunicaciones fehacientes de la gravedad de los hechos, se prolonga en el tiempo incluso después de que otras autoridades —como la Presidencia del Gobierno— sí reaccionaran formalmente ante la denuncia presentada, y tiene por efecto funcional la consolidación de un círculo de impunidad que permite al Subdelegado del Gobierno encubierto eludir el reproche penal por sus omisiones, y perpetúa la situación de grave perjuicio al interés público y de vulneración sistémica de la legalidad.

A tal efecto, se acompaña relación detallada de los hechos, identificación de personas implicadas y pruebas documentales, solicitando expresamente que se incoen las diligencias de investigación que resulten procedentes para depurar la responsabilidad penal derivada de la omisión y/o encubrimiento por autoridad pública, con especial atención al marco normativo y jurisprudencial aplicable y a la especial gravedad del quebrantamiento del deber funcional en el seno de una administración pública.

## **HECHOS**

### **1.- Contexto y exposición de la trama.**

Desde hace meses, el denunciante ha aportado a diversas instancias, incluyendo la Presidencia del Gobierno, la sede federal del PSOE y directamente a D. Carlos Martínez Mínguez (en calidad de Alcalde de Soria, autoridad local, y de Secretario General del PSOE en Castilla y León con incidencia y ascendencia jerárquica sobre el Subdelegado del Gobierno de Soria, también del PSOE), una serie de hechos gravísimos y documentados relativos a una presunta trama sistemática de corrupción, desviación de fondos públicos, favorecimiento ilícito y obstrucción a la justicia en el Ayuntamiento de Villar del Campo (Soria) y en la esfera judicial provincial.

**2.- Conductas del Subdelegado del Gobierno en Soria.** El Subdelegado del Gobierno, máximo responsable gubernamental provincial y militante del PSOE, fue advertido reiteradamente de hechos con indicios de criminalidad mediante escritos y comunicaciones de fechas adjuntadas en la denuncia inicial con atestado nº 3626/25, sin activar la investigación, ni trasladar formalmente tales hechos a la Fiscalía ni a la autoridad judicial, incurriendo de este modo en una presunta omisión del deber de perseguir delitos, tal y como ha sido objeto de denuncia penal paralela presentada contra el mismo. Su inacción fue noticia relevante, accesible y ha sido directamente advertida a la estructura política y orgánica de la que depende.

**3.- Notificación fehaciente a D. Carlos Martínez Mínguez y vinculación jerárquica/política.** Por vía expresa y documentada, el denunciante notificó también a D. Carlos Martínez Mínguez la gravedad de los hechos y, específicamente, la conducta omisiva del Subdelegado del Gobierno, incidiendo en la responsabilidad de este último como máximo cargo institucional dentro del PSOE regional para reconducir el proceder de su subordinado y adoptar medidas para garantizar la legalidad, transparencia y persecución efectiva de delitos en cuya prevención o denuncia está obligado.

Se adjuntan los acuses de recibo y pruebas documentales de estas notificaciones, incluidas comunicaciones al Presidente del Gobierno que, al menos formalmente, supo responder de forma oficial y orientadora.

**4.- Silencio activo y pasividad incompatible con su deber.** A pesar de tal nivel de detalle y urgencia, el Sr. Carlos Martínez no solo omitió cualquier tipo de acción o respuesta —judicial, administrativa o política— ante la falta de actuación del subdelegado del gobierno en Soria, sino que ni tan siquiera promovió comunicación a la autoridad judicial o Fiscalía, ni instó investigación interna ni pública, ni denunció a su subordinado ante las instancias de control o disciplina que corresponden. Esta omisión, más allá de la infracción estatutaria, transgrede la exigencia legal del cargo referida al deber funcional y a la necesaria persecución penal de los delitos de los que se tiene noticia.

**5.- La omisión como encubrimiento: nexo jerárquico y funcional.** La conducta del Sr. Martínez Mínguez adquiere matices cualificados en cuanto que, siendo él la máxima autoridad política regional y ostentando poder de supervisión y corrección sobre el subdelegado del gobierno infractor, su inacción no sólo es omisiva penalmente, sino que constituye, a todos los efectos, una forma de encubrir y facilitar que su

subordinado tampoco cumpla su obligación legal de promover la acción de la justicia respecto a delitos graves comunicados formalmente. Es decir, no es un silencio neutro, sino un silencio culpable, doloso y funcional para asegurar la impunidad de ambos.

## **6.- Círculo de protección política como agravante.**

El resultado de esta concatenación de omisiones no es sólo la perpetuación de la corrupción y de los delitos denunciados, sino también la instauración de un círculo institucional cerrado donde la máxima autoridad política permite —por acción, consentimiento o tolerancia deliberada— que su subordinado, directamente implicado, quede fuera de control y fiscalización penal.

El daño social, institucional y a la Administración Pública es máximo, y resulta una vulneración de los principios básicos de ética, honradez y sometimiento a la ley que debe presidir la actuación de cualquier cargo público.

## **7.- Reacción institucional selectiva y comparativa.**

La Presidencia del Gobierno, al recibir similares comunicaciones, respondió de forma expresa e inmediata, remitiendo instrucciones para la formalización de denuncia ante el Ministerio Fiscal, Tribunal o Cuerpos de Seguridad.

El contraste entre la respuesta institucional del órgano superior y el hermetismo del Sr. Martínez evidencia aún más la conducta premeditada y dolosa de este último, e incrementa el reproche jurídico respecto a la inactividad, ya que demuestra que sí había cauces automáticos para canalizar e investigar la notitia criminis.

### **Pruebas objetivas:**

Se incorporan a la presente denuncia:

- Copia de los correos electrónicos y comunicaciones dirigidas a D. Carlos Martínez Mínguez y a la dirección federal del PSOE.
- Constancias de recepción y acuse (o ausencia de respuesta) tanto del propio denunciado como de las instancias estatales.
- Pruebas a efectos de mostrar la notificación fehaciente de los hechos y la descripción del encubrimiento institucional.
- Copia de todas las denuncias interpuestas paralelamente ante la UDEF, Fiscalía y órganos jurisdiccionales en relación con la omisión del Subdelegado del Gobierno en Soria.

## **Carácter sistémico y concertado de la connivencia denunciada.**

Una valoración del conjunto de hechos expuestos, la cronología documentada y las pruebas remitidas, permiten afirmar que la responsabilidad que se imputa a D. Carlos Martínez Mínguez no es un episodio aislado o accidental, sino que responde a un patrón sistémico de connivencia y protección institucional perfectamente articulado entre distintos órganos judiciales, administrativos y políticos.

La denuncia deja patente la existencia de comunicaciones reiteradas, advertencias específicas y notificaciones fehacientes tanto al Subdelegado del Gobierno como a D. Carlos Martínez, así como a otros órganos superiores y al propio partido al que pertenece.

Pese a la notitia criminis aportada y a la gravedad objetiva de los hechos relatados (corrupción, inacción judicial, represalias y desviación de poder), la respuesta ha sido una inactividad deliberada que revela **un círculo cerrado de impunidad** y colaboración pasiva y activa entre los implicados.

La cadena de omisiones por parte de Carlos Martínez y de los órganos bajo su jerarquía —que se documenta además con la respuesta efectiva y de impulso por parte de la Presidencia del Gobierno, en contraste con el silencio regional— refuerza la tesis de **connivencia institucional sostenida**. Este patrón no solo es compatible, sino que está expresamente previsto y sancionado en la legislación penal y procesal: es típico en los delitos omisivos que prefiguran la posición de garante respecto al bien jurídico protegido cuando existe deber positivo de actuar por razón de cargo, superioridad jerárquica o poder de actuación.

Durante toda la secuencia, se aprecia una simulación de trámite, retrasos procesales, falta de impulso real, ausencia de notificación de apertura de diligencias por parte de los sujetos encargados, y protección consciente del subordinado omisor. Todo este contexto refuerza la atribución de responsabilidad colectiva, incluso aunque no existan pruebas expresas de una reunión o pacto ("concierto expreso"), ya que la legislación y la doctrina penal reconocen la figura de connivencia por tolerancia prolongada, omisión dolosa o protección política.

**Por todo ello, la conducta documentada:**

Inserta a Carlos Martínez en una dinámica coordinada de inactividad y omisión jerárquica, que trasciende la negligencia personal y alcanza el encubrimiento penal y disciplinario.

Aporta pruebas y lógica interna suficiente para acreditar una “trama” de connivencia institucional, perfectamente indagable, que justifica plenamente la intervención policial y judicial de la UDEF conforme a la exigencia legal de perseguir el delito y evitar la impunidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **1.- De la omisión del deber de perseguir delitos por autoridad pública.**

Las autoridades y funcionarios públicos que, con ocasión de su cargo, tengan noticia fundada de un hecho presuntamente delictivo, están sujetos a una obligación legal específica de promover la persecución de tales delitos ([art. 262 de la LECrim](#), [art. 408 del CP](#)), y su omisión, en la forma de inactividad intencionada, es un delito de mera omisión, no requiriendo la producción de ulterior resultado, sino la dejación o abandono manifiesto de la función de persecución penal. Ello se aplica plenamente a quien, como alcalde y líder regional de partido, tiene competencia y ascendencia real sobre órganos y subordinados afectados.

### **2.- Responsabilidad política, jerárquica y penal en el encubrimiento de subordinados.**

La inactividad de la máxima autoridad política ante la inacción del Subdelegado del Gobierno —ya denunciado penalmente por idéntico delito— rebasa el simple silencio administrativo para adentrarse en el terreno del encubrimiento penal regulado en el [art. 451 CP](#) y descrito doctrinal y judicialmente para los supuestos de ayuda, protección o tolerancia dolosa a funcionarios o subordinados implicados.

Ello se refuerza especialmente cuando existe vínculo jerárquico y capacidad decisoria para remediar el daño y restituir la legalidad.

### **3.- Sujeto activo y exigencia del deber**

El sujeto activo de esta infracción penal es, conforme a la interpretación del Tribunal Supremo, toda autoridad, funcionario y cargos intermedios que, por sus funciones, detenten la potestad real o efectiva de promover la acción judicial, aplicar sanciones o remover a quienes infrinjan la ley. El alcalde, y en concreto el líder regional del partido, tienen, por su proyección política y deber propio de vigilancia, un deber agravado de actuar e impedir la perpetuación de delitos dentro de la organización.

### **4.- Delimitación del dolo: noticia fundada e intencionalidad.**

No es necesario que el denunciado tenga un conocimiento detallado de los hechos jurídicamente tipificados, bastando para integrar el tipo penal de omisión que haya recibido información razonable, reiterada y suficiente sobre la existencia de conductas indiciariamente delictivas, y que, lejos de actuar, opte deliberadamente por el silencio, por la pasividad o por la tolerancia.

Esta exigencia se colma tanto a la luz de la reiteración de advertencias como del contraste entre la nula reacción del denunciado y la rápida contestación institucional de la Presidencia del Gobierno.

### **5.- Responsabilidad agravada por abuso de funciones públicas y nexo de poder.**

Los comportamientos dirigentes que, por silencio o tolerancia activa, protegen de hecho a sus subordinados frente a la acción de la justicia pueden constituir no solo omisión del deber sino andar en el terreno del encubrimiento agravado (“favorecimiento personal” y “abuso de funciones públicas”), tal como regula el [art. 451 CP](#) e interpreta la mejor doctrina penal.

Si el encubridor es autoridad, la condena conlleva, además de privación de libertad, una inhabilitación agravada.

### **6.- Principio de ejemplaridad y tutela institucional de la Administración.**

La inacción en la persecución de delitos relativos a la función pública no solo afecta al interés público sino que, en términos de prevención general, exige una respuesta ejemplarizante para evitar la extensión de prácticas de autoprotección y encubrimiento de subordinados o compañeros políticos.

En particular, tratándose de sucesivas omisiones bajo el manto protector de la jerarquía política, el control judicial debe ser más intenso y riguroso.

### **7.- Atribución y pruebas documentales suficientes.**

La acumulación de advertencias, pruebas documentadas, copias de comunicaciones y la existencia de respuestas institucionales de terceros (como la propia Presidencia del Gobierno) constituye medio probatorio suficiente para acreditar la noticia criminis y, en su caso, para fundar la presunción de dolo y de acuerdo institucional o connivencia entre los implicados.

### **8.- Admisibilidad y procedencia de la investigación judicial.**

La gravedad social y político-penal de los hechos relatados aconseja la inmediata apertura de diligencias penales tanto por la vía de la omisión del deber de perseguir delitos como por posible encubrimiento con abuso funcional, ordenándose la toma de declaración de los implicados, así como la remisión de la totalidad de la documentación y la recabación de comunicaciones oficiales entre instancias políticas, administrativas y judiciales afectadas para la reconstrucción global de la trama.

## **9.- La contradicción insalvable: el discurso público frente a la realidad de los hechos.**

La conducta omisiva del denunciado resulta especialmente dolosa cuando se contrapone con sus propias declaraciones públicas, en las que se erige como un adalid de la ética y la *"tolerancia cero"* con la corrupción. En recientes manifestaciones a la prensa, D. Carlos Martínez afirmaba que el PSOE es "un partido limpio" y "absolutamente incompatible con la corrupción económica y más con la corrupción ética", exigiendo una reacción "inmediata y contundente" ante cualquier denuncia.

Esta flagrante contradicción entre su discurso público y su actuación privada ante una denuncia documentada de corrupción no es una mera incoherencia política. Desde una perspectiva penal, evidencia el elemento subjetivo del dolo: conocía perfectamente cuál era la conducta debida y exigible (actuar de forma inmediata e implacable), pero decidió voluntariamente hacer lo contrario (omitir, silenciar y, presuntamente, permitir la represalia).

## **10.- La distinción entre la presunción de inocencia y el deber legal de denunciar de un cargo público.**

Es fundamental aclarar que la presente denuncia no se basa en exigir a D. Carlos Martínez que vulnere la presunción de inocencia de los implicados en la trama de Villar del Campo. Al contrario, se fundamenta en su incumplimiento de un deber legal inexcusable que recae sobre él precisamente por su condición de autoridad y cargo público.

El [Artículo 262.](#) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente".

La presunción de inocencia de los investigados no opera como una excusa para que una autoridad que conoce indicios de delito omita su obligación de ponerlos en conocimiento de la justicia. Su deber no era juzgar, sino denunciar para que el sistema judicial pudiera investigar. Su inacción, por tanto, no protege la presunción de inocencia, sino que obstaculiza la acción de la justicia.

---

## **SUPLICO**

**Por todo lo expuesto,**

SUPLICO a la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEAF):

1.- Que tenga por presentado este escrito, con sus documentos adjuntos, y por formulada denuncia penal contra D. Carlos Martínez Mínguez en su condición de autoridad pública, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de omisión del deber de perseguir delitos, abuso de funciones públicas y encubrimiento respecto a los delitos cometidos o consentidos por el Subdelegado del Gobierno en Soria, a quien correspondía directa y jerárquicamente supervisar y denunciar.

2.- Que acuerde la incoación de las diligencias de investigación necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, incluyendo la toma de declaración a todos los implicados, la incorporación de la documentación obrante, la remisión y cotejo de los correos electrónicos y comunicaciones habidas, así como el análisis pormenorizado de la cadena de mando y responsabilidades políticas.

3.- Que se practiquen todas las pruebas documentales, periciales y testificales pertinentes, debiendo remitir oficio a la Fiscalía, a la Presidencia del Gobierno, a la Dirección Federal y Regional del PSOE y a los órganos administrativos y judiciales de Soria para recabar las actuaciones, dictámenes y escritos dirigidos en relación con la trama aquí descrita.

4.- Que se acuerde, en su caso, la protección y confidencialidad del denunciante, y la adopción de medidas cautelares orientadas a evitar la destrucción de pruebas o la obstaculización de la investigación.

**OTROSÍ DIGO** que se solicita expresamente que se dé traslado y unión a la presente denuncia de todas las actuaciones y denuncias previas ya interpuestas por este compareciente contra el Subdelegado del Gobierno en Soria, y que se admita la aportación sucesiva de nueva documentación relevante que a lo largo de la instrucción sea hallada o suministrada, sin necesidad de requerimiento específico previo.

---

## **DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA**

- 1.- Copia de la carta “PRESIDENTE” remitida al Presidente del Gobierno y a D. Carlos Martínez Mínguez, con acuse de la Presidencia.
- 2.- Copias de las comunicaciones dirigidas directamente a D. Carlos Martínez Mínguez y a órganos competentes del PSOE Federal y Regional.
- 3.- Pruebas de recepción y ausencia de respuesta.
- 4.- Copias de denuncias previas contra el Subdelegado del Gobierno en Soria y documentación acreditativa de su omisión penal. Atestado en Policía Nacional de Soria nº 3626/25, con fecha 10 de julio de 2025, siendo la denuncia inicial, más primera ampliación con fecha 14 de julio 2025.